

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pta.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24,50 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación del trozo de carretera de Garray á la estación de Calahorra, comprendido entre Calahorra y dicha estación, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de seis mil quinientas cincuenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento del mismo, los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se pre-

sentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 25 de Octubre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación del trozo de carretera de Garray á la estación de Calahorra,

comprendido entre Calahorra y dicha estación, en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio de reparación, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son

los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provin-

cia de Logroño con fecha 25 de Octubre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de..... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...(aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

TROZOS.		CARRETERAS.		PRESUPUESTO	
Unico.	Unico.	Unico.	Unico.	Pesetas.	Cénts.
Unico.	Unico.	Haro á Gimileo	Arnedo á Estella.	3166	76
Unico.	Unico.	Haro á Monón de Trigo	Arnedo á Estella.	2326	68
Unico.	Unico.	Briónes á Penacerrada	Arnedo á Estella.	1710	05
Unico.	Unico.	Arnedo á Estella.	Arnedo á Estella.	3364	90

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII.

(Continuación.)

TITULO VI

De la estación agronómica

Art. 58. Corresponde á la Estación agronómica el ensayo y análisis de las muestras de tierras, aguas, abonos, semillas y demás productos agrícolas que el Gobierno ó los particulares remitan con este objeto; así como también las tierras y productos agrícolas peculiares de la provincia de Madrid y sus límites

fes, abonos que generalmente se usan y los que deben introducirse en beneficio de la producción, determinando la cantidad que de ellos convengan aplicar por hectárea ó planta, según los casos, en armonía con la composición de los terrenos y necesidades fisiológicas de los vegetales cultivados, acompañando á estos estudios los cálculos correspondientes relativos al valor de dichos abonos.

Art. 59. El personal de la Estación se compondrá de un Profesor del Instituto, Ingeniero del Cuerpo, que será el Jefe de la Estación, nombrado con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de este reglamento.

De un Ayudante Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 39.

De un Perito agrícola.

De un mozo de laboratorio.

De tres peones, Capataces agrícolas, para el campo de experiencias y establos de la Estación.

Art. 60. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico, dotado de agua, gas y material de trabajo que sea necesario.

2.º Una cámara oscura para análisis espectrales.

3.º El Museo y depósito de muestras y abonos.

4.º Gabinete de balanzas é instrumentos de precisión.

5.º Gabinete micrográfico.

6.º Observatorio meteorológico.

7.º Establos de experimentación.

8.º Departamento de oficinas.

9.º Campo de experimentos, con sus cajas de vejetación.

10. Las colecciones diversas, objetos de ensayo ó de estudio en la Estación.

Art. 61. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Estar á las órdenes del Director del Instituto.

2.º Organizar y dirigir, de acuerdo con el Director, los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

3.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación y que le está subordinado, para el exacto cumplimiento de sus deberes.

4.º Hacer al Director los pedidos de material que necesite para sus operaciones, fijando el precio aproximado de los mismos.

5.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por triplicado el oportuno inventario.

Dicho inventario se rectificará todos los años y se remitirá copia autorizada á la Dirección

general de Agricultura por conducto del Delegado Regio.

6.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se relacionen con la Estación.

7.º Remitir al Director del Instituto diariamente con la conveniente precisión y claridad, el resultado de las observaciones que se tomen en el observatorio de la Estación, sin perjuicio de remitir á su tiempo los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales. El Director del Instituto pasará estos datos á la Delegación Regia, que los elevará á la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio para su publicación.

8.º Asimismo entregará al Director trimestralmente y con la debida separación las conclusiones ó resultados á que den lugar los ensayos, análisis y estudios de los trabajos propios de la Estación, y los que procedan de productos y ensayos de particulares; y el Director, previo informe de la Junta de Profesores, elevará estos resultados por conducto de la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que se publiquen en la forma que mejor convenga.

9.º Dar parte al Director del Instituto de las faltas que cometan sus subordinados.

Art. 62. Todo el personal de la Estación, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los edificios pertenecientes á la Escuela y no tendrá vacaciones de verano.

Art. 63. El personal de la Estación estará á las órdenes inmediatas del Jefe de la misma. Un reglamento formado por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará las atribuciones y deberes del personal de la Estación y el régimen interior de la misma. Este reglamento deberá quedar ultimado con toda urgencia, á fin de que pueda comenzar á regir el día 1.º de Enero próximo.

TITULO VII

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos y sus obligaciones.

Art. 64. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 65. Los aspirantes á in-

greso elevarán al Director del Instituto en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 66. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

Art. 67. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría del Instituto al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 68. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 69. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado Regio, del Director, de los Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á sus deberes respectivos al orden en las clases y practicas y al regimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases, no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras: en las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento: en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera de Establecimiento las memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargen, y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 70. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, día de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre, y los días cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

(Continuando)

Comisión provincial.

Sesion de 20 de Agosto de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 20 de Agosto de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores

DIPUTADOS.

Sr. Fernández Bazán.

• Zapatero.

• Ureta.

SECRETARIO.

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

VILLAREJO.

2.º reemplazo de 1885.

Núm. 1.º Nicasio López Calvo. Resultando que el hermano, llamado Leonardo, continúa sirviendo por su suerte en el regimiento peninsular de artillería, en el ejército de Filipinas, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo.

AGONCILLO

Reemplazo de 1887.

Núm. 6. Julián Burgos Fernández. Resultando que el hermano, llamado Manuel, cubre plaza por su suerte y sirve en el ejército de la isla de Cuba, regimiento infantería de la Habana, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo á dicho mozo.

NALDA

Reemplazo de 1887.

Núm. 1.º Isidoro Viguera Ibáñez. Resultando que el hermano de este mozo, llamado Ubaldo, ingresó en el ejército como voluntario en el año 1880 y fué declarado quinto en el reemplazo de 1883 y en la actualidad sirve en el cuerpo de la Guardia civil, comandancia de esta provincia: Considerando que, atendiendo al tiempo en que empezó á servir y al en que fué declarado soldado, ha debido cumplir el tiempo de servicio activo que la ley señala; se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, se sirva disponer que se remita á esta Comisión nuevo certificado, en el cual se exprese si el referido Ubaldo Viguera continúa en el servicio como consecuencia de haber sido declarado soldado en el año 1883, ó por compromiso voluntario despues de extinguido su empeño legal como recluta del mencionado reemplazo.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedillo, correspondientes á los ejercicios de 1871-72 1872-73, y apareciendo que no reúne los requisitos y formalidades prevenidas en la instrucción, pues no tienen libramientos, ni cargaremos; las cantidades se expresan en reales y no se acompañan inventarios, actas de arqueo y otros documentos, se acordó que se reclamen de los cuentadantes las cuentas arregladas á instrucción y con la documentación necesaria, dándoles un término de quince días para que las remitan.

El Alcalde de la villa de Autol, en co-

municación fecha 13 de los corrientes, participa que en el capítulo 3.º del presupuesto corriente se halla consignada como partida de ingreso, la cantidad de 4.569 pesetas 67 céntimos bajo el concepto de arbitrio de sacadura de los líquidos que se exportan fuera de la población, sin que el Ayuntamiento consienta al rematante la exacción de derechos por las pesas y medidas de la villa, aun cuando sean utilizadas por cualquier vecino ó forastero durante el ejercicio de este presupuesto, y suplica se le manifieste si es ó no legal el arbitrio de que se trata, dejando libre el pago de derechos de pesas y medidas, aun cuando estas se utilicen.

Con arreglo á lo que preceptua la regla 1.ª del artículo 13 de la ley Municipal, los Ayuntamientos únicamente pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el común de vecinos; así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

En la regla 5.ª, artículo 159 de la citada ley Municipal, se establece que, los impuestos de consumos, sean autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sea cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó transitos, venta ó alcabala ú otro semejante.

Con la creación del arbitrio de sacadura se embarazan el tráfico, circulación y venta de los artículos que comprende, y se infringen, por lo tanto, las reglas contenidas en los artículos 137 y 159 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

En su consecuencia, y no estando incluido el ingreso mencionado entre los que, según la repetida ley Municipal, pueden establecer los Ayuntamientos para atender á los gastos consignados en su presupuesto, se acordó manifestar al Alcalde de Autol que no puede ser objeto de imposición el arbitrio de que se trata, por ser contrario á los preceptos y disposiciones legales.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Resultando que por ley fecha 5 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta de 11 del mismo mes, se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado en esta provincia clasificándola de tercer orden, una que, partiendo de Cornago, termine en el puente de río Linares, pasando por Igea, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirva eliminar del plan de carreteras á cargo de esta Diputación, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1881, la señalada con el número 18 y denominada de Cornago al empalme con la de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera por Igea, ofreciendo el proyecto facultativo completamente acabado en cuanto á los trabajos de campo y muy próximo á terminar los de gabinete, por si fuere susceptible de aprovecharse.

Promulgada la ley de 5 de Junio próximo pasado, declarando incluida en el plan general de carreteras del Estado de

esta provincia una que partiendo del pueblo de Villamediana empalme con la general de Logroño á Zaragoza, pasando por Murillo de río Leza, y existiendo en dicha dirección y estado corriente de viabilidad otra de carácter provincial titulada de Murillo á empalmar con la de tercer orden de Piqueras á Logroño, incluida en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1881 con el número 7 de preferencia, desde luego se ve que el trayecto construido es aprovechable y de necesidad á la nueva carretera. La provincial relacionada, al empalmar con la de Piqueras á Logroño, lo verifica en jurisdicción de Villamediana, á unos 300 metros de su localidad; sigue en dirección recta á Murillo de río Leza, donde termina, y es el punto intermedio al señalado para la designada por dicha ley; en su vista, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirva admitir la expresada carretera y comprenderla desde luego en el plan general de las del Estado, y eliminarla del catalogo de las provinciales entre las que hoy figuran.

Incluida en el plan general de carreteras del Estado en esta provincia, según se halla determinado en la ley de 5 de Junio próximo pasado, una de tercer orden de Ausejo al puente de Lodosa, por Alcanadre, se hace innecesaria la sección que desde la venta de Rufino á la estación de Lodosa se halla designada en el plan general para las provinciales denominada de Ocón á la estación de Lodosa, por Corera y Venta de Rufino, que ocupa el número 14 de preferencia. Terminado el trayecto que comprende de Corera á la venta de Rufino, y en tramitación el proyecto de Ocón á Corera, que son los que componen la primera sección; y una vez terminada, como desde dicho punto al pueblo de

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Núm. 108

La Dirección general de Impuestos, en orden fecha 26 del actual, ha tenido á bien comunicar á esta Delegación lo siguiente

«En vista de que la ausencia de muchas personas en las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha dificultado que la administración y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad; por Real orden de 16 del actual se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo.»

Y esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro directivo, lo inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallen obligados al impuesto, á los cuales interesa adquirir la cédula personal correspondiente dentro del periodo concedido por Real orden citada como improrrogable hasta el 31 de Octu-

bre próximo, pues terminado dicho plazo los sujetos al impuesto incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula con que figuran en los padrones, y además en el duplo del arbitrio municipal ó sea el 50 por 100 impuesto sobre cada cédula por el Ayuntamiento de esta capital, que es la penalidad que establece el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto, para cuya exacción se empleará el procedimiento de apremio conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Logroño 29 de Septiembre de 1887. — El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 80.

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de las villas de Medrano, Sojuela y Daroca (cuyas dos últimas distan de la primera, como cabeza de partido, á lo sumo dos kilómetros), con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por asistencia de ocho á doce familias pobres.

Además, el agraciado percibirá, por las comisiones de Medrano, ciento veinte fanegas de trigo, y por la de Daroca, cincuenta, pagadas del primero al quince de Septiembre de cada año: pudiendo últimamente contratarse como particular, con unos cuarenta vecinos próximamente de la villa de Sojuela.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Medrano, Octubre 22 de 1887. — El Alcalde presidente, Liborio Díez.

Núm 81

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días despues de la publicación de este bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirán solicitudes.

Villarejo y Octubre 21 de 1887. — El Alcalde, Idefonso Sáenz.

Núm. 87

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de una á veinte familias pobres; y mil quinientas pesetas por la asistencia de una asociación de vecinos pudientes, pagadas con igual religiosidad y por trimestres también vencidos, quedando además el agraciado en libertad de contratar con la aldea de Anguta, que dista media legua, y viene pagando de veinte á veinticinco fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valgañón 22 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Pérez.

Núm. 88.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas sesenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, obligándose el que lo sea en propiedad á desempeñar la Secretaría del Juzgado municipal por los derechos de arancel.

Cárdenas 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Martín Alesón.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO

Anuncio de matrícula para el curso de 1887-88

Núm. 68

Creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, á propuesta del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, una Escuela de Artes y Oficios en esta capital, sostenida por el Estado, y verificándose los nombramientos de los Profesores, Ayudantes y personal subalterno de la misma, queda abierta la matrícula desde esta fecha hasta el 31 de Octubre, para los alumnos que deseen verificar sus estudios en la referida Escuela.

Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios, se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita. (Artículo 87 del reglamento.)

Las enseñanzas que han de cursarse son las siguientes:

- 1.ª Aritmética, Geometría y principios del arte construcción. (primer curso)
2.ª Nociones de Física, Química y Mecánica. (segundo curso)

3.ª Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada. (primer curso)

4.ª Dibujo de adorno y de figura con aplicaciones de colorido á la ornamentación. (segundo curso)

5.ª Modelado y Vaciado.

Se crearán además Talleres, Museos, Gabinetes y Laboratorios para las enseñanzas prácticas de los alumnos, y estos también visitarán fábricas y talleres de fuera de la Escuela, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Una vez aprobados los alumnos en la asignatura de dibujo geométrico industrial, pasarán, los que pertenezcan á oficios mecánicos, á las clases que sean propias de estas profesiones; los que pertenezcan á artes decorativas, pasarán de la clase de dibujo geométrico á la de dibujo de figura y de adorno, con aplicaciones de colorido á la ornamentación y además se darán las que tengan relación con la industria artística que se desarrolle en la localidad.

Los que hayan de dedicarse á tallistas, marmolistas, repujadores y demás oficios análogos, pasarán de esta asignatura á la de Modelado y Vaciado.

No se pasará de una á otra clase, sin haber obtenido por lo menos la nota de aprobado en la anterior, y los alumnos de nuevo ingreso que soliciten matrícula sin el orden establecido, deberán sujetarse antes á un examen en que prueben su aptitud en la asignatura ó asignaturas que precedan á la en que soliciten el ingreso.

Cuando en una enseñanza sobren puestos, se admitirá como alumnos á los que pretendieren.

Las clases se darán por la noche, siendo su duración en las orales de hora y media, y de dos horas en las demás.

Las lecciones de las asignaturas orales Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción y de nociones de Física, Química y Mecánica, serán eminentemente prácticas, á fin de que el obrero se haga cargo con facilidad de las explicaciones, y obtenga resultados inmediatos.

En la asignatura de dibujo de figura y adorno, pasarán los alumnos que estén convenientemente preparados, á copiar ornamentación de los modelos de yeso, debiéndose dar una notable preferencia á esta clase de ejercicios.

Se establecerá un taller de aprendizaje de la índole de la industria que tenga más desarrollo en la localidad. Esta enseñanza práctica se aumentará, cuando lo consientan los fondos de la Escuela.

El Gobierno concederá cada año una pensión de 500 pesetas, para un solo alumno de esta Escuela.

Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones, á sus expensas dando conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Debiéndose la creación de esta Escuela á la munificencia de la Augusta Soberana, que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII rige los destinos de la Nación, á la iniciativa de los excelentísimos señores Presidente del Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta y Ministro de Fomento D. Carlos Navarro Rodrigo, secundada con el mayor celo é

interés por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública D. Julián Calleja para su instalación, los habitantes de esta capital y aún los de la provincia, que también han de aprovecharse de los beneficios de su instrucción, han de mostrarse agradecidos á tan señalado favor, solicitado con afán por muchas capitales y poblaciones crecidas que no han sido designadas para plantearse en ellas Escuelas de Artes y Oficios. Asimismo merece también gratitud el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por haber proporcionado el local para la instalación de dicha Escuela.

De ningún modo mejor pueden demostrar su agradecimiento, que concurrendo á inscribirse en la matrícula de dicha Escuela los jóvenes que piensen dedicarse á las artes en que una de las bases principales, es el dibujo en sus diferentes ramos; los artistas, industriales y los artesanos y aprendices de oficios, porque todos han de encontrar en las enseñanzas de esta Escuela los medios de perfeccionarse, adelantar y aun producir mejoras é inventos, en sus respectivas artes, industrias y oficios.

No hay arte, industria ni oficio, que no tenga que hacer más ó menos aplicaciones de la Física y de la Química.

La Geometría les facilitará los adelantos en el dibujo, y así sus obras tendrán las condiciones estéticas y de buen gusto, muchas de las cuales son por esta causa preferidas y mejor pagadas, cuando vienen de las Naciones más adelantadas debiendo éstas sus progresos, á las muchas Escuelas de Artes y Oficios que, bien montadas y concurredas, se han instalado desde antiguo, cuyo resultado ha sido formar obreros inteligentes en todos los ramos, con hábitos de amor al trabajo y moralidad, puesto que el ocio y las diversiones extremadas, conducen al vicio, á la miseria y á enfermedades prematuras.

La Junta organizadora, nombrada por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, que abajo firma, así como el Director y Profesores interinos de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, invitan á los padres de familia, á los dueños de talleres y á los maestros de las diversas artes y oficios que tengan hijos, obreros jóvenes ó aprendices, para que influyan sobre estos en su inscripción y asistencia á la referida Escuela, permitiéndoles las horas de la noche que sean precisas para su instrucción y perfeccionamiento, en lo

que indudablemente ganarán unos y otros, si tienen la debida constancia.

La inscripción de la matrícula, que es gratuita, se hará presentándose los interesados para ser anotados en la Secretaría de la Escuela, sita en la casa antigua de correos, junto al palacio Municipal, de doce á una de la tarde y de siete á ocho de la noche, acompañados de uno de sus padres ó amos respectivos ó trayendo en su defecto una papeleta de licencia de los mismos.

Los alumnos que no puedan presentarse personalmente remitirán á dicha Secretaría una papeleta de solicitud de matrícula, firmada con su nombre y los dos apellidos, expresando su edad y naturaleza, clase ó asignaturas en que deseen matricularse y el nombre y habitación del cabeza de familia y del taller donde sirvan, si son obreros ó aprendices.

Logroño 20 de Octubre de 1887.—Ildefonso Zubía.—José Rodríguez Paterna.—Miguel Salvador.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico oficial tenemos de venta los BOLETINES en que se halla inserta la instrucción del Censo que se interesa por circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES numeros 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 25 de Octubre de 1887.

Table with 2 columns: Meteorological data and values. Rows include: Temperatura máxima al sol (19.6), Idem id. á la sombra (9.2), Idem mínima al aire (5.4), Idem id. al reflector (4.4), ALTURA BAROMÉTRICA (734.7), VIENTO (NO. brisa), ESTADO DEL CIELO (Idem), Agua evaporada (2.2), Ozono, Lluvia.